

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
161/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: LAURO ANTONIO
SANTOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos que se ostentan como afiliados del Partido Humanista en el Distrito Federal, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *"...la deficiente interpretación y aplicación que puede realizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la Convocatoria que puede emitir éste para las elecciones de diputados constituyentes para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, fracción VII, del Decreto de Reforma*

**SUP-JDC-161/2016
Y ACUMULADOS**

Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016, en lo concerniente a excluir al Partido Humanista del Distrito Federal (Partido Político Local), su derecho a participar, en las elecciones para diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México.”.

Las claves de expediente y nombres de los actores son los siguientes:

No.	Expediente	Actor/a
1	SUP-JDC-161/2016	Lauro Antonio Santos
2	SUP-JDC-162/2016	Francisco Vega López
3	SUP-JDC-163/2016	Grisel Yadira García Monzuazo
4	SUP-JDC-164/2016	Carmen Natalia Lagunes Fuentes
5	SUP-JDC-165/2016	Hipólito Reséndiz Hernández
6	SUP-JDC-166/2016	María del Socorro García Flores
7	SUP-JDC-167/2016	Elizabeth Karina Vargas Barajas
8	SUP-JDC-168/2016	Edgar Tomás Méndez Camacho
9	SUP-JDC-169/2016	José Teófilo Quevedo López
10	SUP-JDC-170/2016	Sandra Villafuerte Candelaria
11	SUP-JDC-171/2016	María del Socorro Valdez Guerrero
12	SUP-JDC-172/2016	Gabriel Vargas García
13	SUP-JDC-174/2016	José Luis Torres Ortega
14	SUP-JDC-175/2016	María del Rocío Bedolla Tamayo
15	SUP-JDC-176/2016	Bernardo Octavio Acevedo Hernández
16	SUP-JDC-177/2016	Nayelli Sánchez Medina
17	SUP-JDC-178/2016	Miguel Ángel Machorro Vega

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos se advierte:

I. Registro del Partido Humanista en el Distrito Federal.

Señalan los actores que el quince de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se determinó la *“Procedencia del Registro del Partido Político Local denominado Partido Humanista en el Distrito Federal”*.

II. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”*, en cuyo artículo séptimo transitorio se dispuso lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de

aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

[...]

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

SEGUNDO. *Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Lauro Antonio Santos, Francisco Vega López, Grisel Yadira García Monzuazo, Carmen Natalia Lagunes Fuentes, Hipólito Reséndiz Hernández, María del Socorro García Flores, Elizabeth Karina Vargas Barajas, Edgar Tomás Méndez Camacho, José Teófilo Quevedo López, Sandra Villafuerte Candelaria, María del Socorro Valdez Guerrero y Gabriel Vargas García, presentaron sendas demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos mencionados en el proemio de esta resolución, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “...*la deficiente interpretación y aplicación que puede realizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la Convocatoria que puede emitir éste para las elecciones de*

diputados constituyentes para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, fracción VII, del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016, en lo concerniente a excluir al Partido Humanista del Distrito Federal (Partido Político Local), su derecho a participar, en las elecciones para diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México.”.

TERCERO. Turno de expedientes. Mediante proveído de cuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-161/2016, SUP-JDC-162/2016, SUP-JDC-163/2016, SUP-JDC-164/2016, SUP-JDC-165/2016, SUP-JDC-166/2016, SUP-JDC-167/2016, SUP-JDC-168/2016, SUP-JDC-169/2016, SUP-JDC-170/2016, SUP-JDC-171/2016 y SUP-JDC-172/2016, turnarlos a las Ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordena al Instituto Nacional Electoral diera el trámite de Ley a los medios de impugnación respectivos.

CUARTO. Convocatoria para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. El cinco de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*”, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos José Luis Torres Ortega, María del Rocío Bedolla Tamayo, Bernardo Octavio Acevedo Hernández, Nayelli Sánchez Medina y Miguel Ángel Machorro Vega, presentaron sendas demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “...*la deficiente interpretación y aplicación que puede realizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la Convocatoria que puede emitir éste para las elecciones de diputados constituyentes para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, fracción VII, del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016, en lo concerniente a excluir al Partido Humanista del Distrito Federal (Partido Político Local), su derecho a participar, en las elecciones para diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México.*”.

SEXTO. Turno de expedientes. Mediante proveído de cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-174/2016, SUP-JDC-175/2016, SUP-JDC-176/2016, SUP-JDC-177/2016 y SUP-JDC-178/2016, turnarlos a las Ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordena al Instituto Nacional Electoral diera el trámite de Ley a los medios de impugnación respectivos.

SÉPTIMO. Radicación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron los asuntos en las ponencias a su cargo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una materia que no está establecida como competencia de las salas regionales, por lo que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en todos los medios de impugnación se controvierte, de manera fundamental “...la deficiente interpretación y aplicación que puede realizar el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, respecto a la Convocatoria que puede emitir éste para las elecciones de diputados constituyentes para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, fracción VII, del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016, en lo concerniente a excluir al Partido Humanista del Distrito Federal (Partido Político Local), su derecho a participar, en las elecciones para diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México.”. Esto es, los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-162/2016 al SUP-JDC-172/2016 y del SUP-JDC-174/2016 al SUP-JDC-178/2016, al diverso **SUP-JDC-161/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior, considera que las demandas se deben desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia **34/2002**¹, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”.

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en la especie, los actores controvierten la deficiente interpretación y aplicación que habría de realizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Convocatoria para la elección de diputados que integren el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, conforme lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, fracción VII, del Decreto de Reforma Constitucional.

En el caso, la controversia planteada en los juicios ciudadanos en que se actúa, consiste en que los actores estiman que al emitir la convocatoria atinente, la interpretación del Consejo General responsable debiera ser en el sentido de permitir que el Partido Humanista en el Distrito Federal (al que aducen estar afiliados), pueda solicitar también el registro de candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 379 y 380.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los juicios citados al rubro son improcedentes porque éstos han quedado sin materia, en virtud de que en sesión pública del día de la fecha, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-113/2016, promovido por el Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista, en el sentido de declarar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, encaminados a que este órgano jurisdiccional federal revocara la “*Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*”, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emitiera otra en la que se permita que los partidos políticos locales puedan registrar candidatos a dicha asamblea constituyente.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación citados en el proemio de esta sentencia resultan improcedentes, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores no alcanzarían su pretensión principal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-162/2016 al SUP-JDC-172/2016 y del SUP-JDC-174/2016 al SUP-JDC-178/2016, al diverso **SUP-JDC-161/2016**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio que señalan en su escrito inicial de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO